

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

Cádiz 27 Octubre, 8:45 n.— El Ministro de Marina al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«A las cuatro y media de la tarde ha fondeado en esta bahía, bajo un tiempo duro del tercer cuadrante, la Escuadra Real S. M. el Rey sigue sin novedad. Han venido á cumplimentarle todas las Autoridades civiles y militares.»

Cádiz 27 Octubre, 9:50 n.— El Gobernador á los Excelentísimos señores Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«A las cuatro y media ha fondeado en este puerto la Escuadra Real, y en el acto he pasado con las demás Autoridades á bordo de la *Numancia* á ofrecer mis respetos á S. M., que se ha dignado señalar mañana á las once y media de la misma para desembarcar en esta capital y recibir corte, dedicando el resto del día á visitar los establecimientos de beneficencia. S. M. goza de completa salud y ha permanecido sobre el puente desde que dió vista á esta plaza, á pesar del recio temporal que hacía.»

Cádiz 28 Octubre, 7:30 n.— El Ministro de Marina al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha bajado á tierra en el día de hoy, visitando la plaza de Cádiz.»

En la Catedral se cantó un solemne *Te Deum*. En la Aduana recibió á las Autoridades y Corporaciones, visitando despues los establecimientos de beneficencia. S. M. ha sido calurosamente vitoreado por la poblacion en general.»

Cádiz 28 Octubre, 6 t.— El Gobernador á los Excelentísimos señores

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«S. M. el Rey desembarcó á las once y media de esta mañana, habiendo asistido al *Te Deum* en la Catedral, desde la que se trasladó al Palacio Aduana, donde ha tenido lugar una concurrendísima recepcion; en seguida ha visitado los establecimientos de beneficencia, regresando á bordo á esta hora, que son las cuatro y media.»

Ha invitado á las Autoridades, Diputados á Cortes y varias personas notables, á comer esta tarde en la *Numancia*. En el tránsito desde el muelle á todos los parajes á donde ha asistido, ha sido constantemente vitoreado y aclamado con un entusiasmo de que no hay recuerdo en Cádiz, habiéndose distinguido especialmente las señoras, arrojando una lluvia de flores sobre el coche regio. S. M. ha expresado repetidas veces lo satisfecho que estaba de las demostraciones de cariño y adhesion recibidas.»

Cádiz 28 Octubre, 7:5 n.— El Obispo al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«S. M. ha entrado solemnemente en esta Santa Iglesia Catedral á las doce menos cuarto. El Cabildo, Arzobispo y eclesiásticos de la diócesis esperaban conmigo á las puertas de la Iglesia, donde he dirigido mis felicitaciones á S. M., habiéndose cantado despues un solemne *Te Deum*.»

S. M. ha visitado la gran cripta y la iglesia. El gentío ha sido tan grande, que no era posible adelantar un paso. He acompañado á S. M. en su visita á los hospitales y casas de beneficencia, y en todas partes ha recibido S. M. extraordinarias pruebas de afecto.»

Cádiz 28 Octubre, 5:35 t.— El Capitán general al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey ha hecho su entrada en la plaza á las once y media, siendo recibido con los honores de Ordenanza, y saludado por la poblacion con entusiasmo. Ha embarcado para volver á la fragata á las cuatro y me-

dia, despues de haber visitado varios establecimientos de beneficencia.»

Un Consejo encargado del despacho de la D. D. S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. infantas Doña Marfu de la Paz y Doña Maritu Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

No ha sido suficiente la Real órden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretación de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion, por lo cual se han llevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institucion que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretacion que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institucion, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacia, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstruccion sobre cimientos más conformes con

los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilacion por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las Autoridades todas su más firme cooperacion para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real órden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atencion es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administracion en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administracion de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podria acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces á intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 32 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administracion en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administracion municipal, oren algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos, y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que au-

xilien de cuentas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razón abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redención y enajenación de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 45 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como después de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redención de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalización.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes; y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *lino* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés común; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados, como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Dirección general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantizar créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Deposi-

tarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.^a de la Real orden-instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, según lo establecido en la regla 6.^a de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el periodo legal necesitan la sanción del Gobernador. Cuestión es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervención en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revisión que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobación de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razón del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el pá-

rafo segundo, regla 5.^a de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.^a torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestión satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesión de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento ínterin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medición por fanegas, la cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaración; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reunan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo esta-

blecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideración lo que va relacionado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, según el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.^o Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuenta por el capítulo de imprevistos.

3.^o En la enajenación y redención de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 45 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.^o Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *lino*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo establece el artículo 17 del reglamento.

5.^o En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.^o Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.^a de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.^a de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley Municipal.

7.^o Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho periodo, no surtirán efecto legal sin la aprobación del Gobernador.

8.^o Aquellos que desempeñen

DIRECCION GENERAL de Obras publicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Adanero á Jijon, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual. Pesetas.

Table with 2 columns: Location and Amount. Valladolid con Arancel de un miriámetro... 14200. Rioseco, 1.º, con Arancel de 2 miriámetros... 7438. Rioseco, 2.º, con Arancel de 2 miriámetros... 10222. Ceinos con id. de 2 id... 5000. Mayorga con id. de 2 id... 4517.

41177

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras publicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de seis mil ochocientos sesenta y tres pesetas, en dinero, ó bien en fondos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 24 de Octubre de 1879.— El Director general, el Baron de Covadonga.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Valladolid, Rioseco 1.º, Rioseco 2.º, Ceinos y Mayorga, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos; escrita en letra, que el proponente ofrece) pesetas anuales.

Fecha y firma del proponente.

TERCERA SECCION.

Núm. 8250.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

CÉDULAS PERSONALES.

Está llamando la atencion de la superioridad y de esta Administracion que al rendir sus cuentas los Ayuntamientos por cédulas personales de ejercicios terminados, presentan algunas existencias sobrantes que pretenden devolver, y como el pedido que de las mismas hicieron debe ser conforme al padron que habrán formado segun les prevenia la orden ministerial de 4 de Mayo de 1878, publicada en el Boletin oficial de esta provincia del 9 del mismo, no hay razon alguna para admitirles las que devuelven, y en su consecuencia y de acuerdo con la superioridad he dispuesto:

1.º Que para liquidar sus cuentas de cédulas personales presenten los Ayuntamientos que tengan sobrantes existencias que devolver, el padron formado con arreglo á la orden citada de los contribuyentes y demás personas obligadas á proveerse de estos documentos y una certificacion expresiva de las causas por que no hayan podido distribuirse las sobrantes y

2.º Que las liquidaciones necesarias é ingreso en Caja del importe de las cédulas personales distribuidas se verifique precisamente en los ocho primeros dias del próximo Noviembre, teniendo entendido, que tratándose de fondos que no deben retener en su poder, adoptaré disposiciones coercitivas contra los que el dia 15 del mismo resulten deudores por este concepto.

Valladolid 28 de Octubre de 1879. —Cayetano de las Casas.

interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 4.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernacion aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesion; y para el reintegro de lo percibido de mas antes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un dos y medio mas hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una cassilla mas.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 3.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 dias, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los Boletines oficiales tres dias consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 23 de Octubre de 1879.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion).

Art. 28. Consideranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en

custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos.

Art. 29. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces de la demarcacion ó término municipal en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.

Art. 30. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.º El del partido, demarcacion ó distrito en que se hayan descubiertas pruebas materiales del delito.

2.º El del partido, demarcacion ó distrito en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion los detenidos y efectos ocupados.

Art. 31.º Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí.

Art. 32. La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Art. 33. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 34. Consideranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1879 A 1880.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

Table with columns: JORNALES (Pesetas, Cts.), VENEDORES O CONTRATISTAS, CONCEPTO DEL GASTO, UNIDADES, PRECIO (Pesetas, Cts.), IMPORTE (Pesetas, Cts.). Rows include: Reparacion del Matadero publico, Arreglo de viveros y arbolados, Reparacion del Hospital de Esgueva, etc.

RESUMEN.

Summary table with columns: Pesetas, Cts. Rows: Importan los jornales, Id. los materiales, Total pesetas.

Valladolid 11 de Octubre de 1879. V.º B.º El Alcalde, Miguel Iscar. Contador, Nicolás G. y Peña.

Núm. 8251. Juzgado municipal de Torre de Esgueva. Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de Torre de Esgueva, por renuncia del que la desempeñaba como habilitado. Su dotacion consiste en los derechos de arancel. Las personas que se crean con aptitud y quieran desempeñar dicho cargo lo haran constar por medio de solicitud, la cual se dirigirá al señor Juez municipal. Torre de Esgueva 27 de Octubre de 1879. El Juez municipal, Gabriel Casado.

mente tendrá lugar en la Secretaria de esta Alcaldia a las doce de la mañana del 10 de Noviembre proximo, bajo el tipo de 50 pesetas a que ascienden las dos terceras partes de su tasacion. Valladolid 27 de Octubre de 1879. El Alcalde, Miguel Iscar. Señas de la caballeria. Un macho cerrado, de siete cuartas de alzada, con lunares blancos en el costillar y una cabezada de baqueta vieja.

dientes por la prestacion de igual asistencia. Los aspirantes a dicha plaza habrán de ser licenciados en Medicina y Cirujia y llevar cuatro años de práctica, quienes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, a contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales, no serán admitidas, proveyéndose segun procede teniendo en cuenta lo prevenido en el Reglamento de 24 de Octubre de 1875. Valdenebro 26 de Octubre de 1879. El Alcalde, Eleuterio de Diego. Por su mandado, Juan de Ayala, Secretario.

Núm. 8252. Alcaldia constitucional de Valladolid. Por falta de licitadores no ha producido remate la subasta anunciada del macho que se encontró extraviado en 18 de Setiembre último, y depositó en el parque de policia de esta municipalidad; en su virtud, se anuncia una segunda subasta que igual-

Núm. 8249. Ayuntamiento constitucional de Valdenebro. Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de veinticuatro familias pobres en todas sus dolencias, y enfermedades inclusa la Cirujia menor, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y 1.350 a que próximamente ascienden las igualas con las familias pu-

ANUNCIOS PARTICULARES. A LOS COSECHEROS. Se venden barriles vacíos de petróleo, al precio de 18 rs. uno, en la lampisteria y almacen de petróleo al por mayor y menor de Tomás Guerra, Orates, núm. 11. Petróleo en caja y barriles.

DINERO a los labradores a cuenta de trigo. Plaza de San Miguel, 11, entre-suelo, derecha, darán razon.

El dia 26 del actual desaparecieron de la casa de D. Pedro M. Lozano, de Pedrajas de San Esteban, dos caballerias cuyas señas son las siguientes: Un macho de siete cuartas poco mas poco menos, cerrado, pelo negro, cabeza canosa, en la parte derecha del cuello la marca O. Una bucha de cuatro meses, pelo negro, sin esquilar, un poco pelada en la parte baja del pescuezo. La persona que sepa su paradero puede avisar a su dueño, en el referido pueblo.

DINERO. Se presta en grandes y pequeñas cantidades, a un pequeño interés. El encargado, Gallegos 3, tienda, Valladolid. VALLADOLID. IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.